



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 541 -2023-AMPI

ICA, 27 JUN 2023

VISTO: El Oficio N° 0814-2022-GTTSV-MPI, El Informe Final de Instrucción N° 769-2022-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 18 de mayo del 2022, Informe Legal N° 3059-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 03 de junio del 2022, Resolución de Gerencia N° 3071-2022-GTTSV-MPI, de fecha 03 de junio del 2022, y;

I.- CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 769-2022-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 18 de mayo del 2022, el área competente es de la opinión que se debería **SANCIONAR** al presunto infractor Uchuya Mendoza Luis Riquelme identificado con DNI N° 41376960, con respecto a la imposición de la PIT N° 216764 con código de infracción G-40 de fecha 15 de setiembre del 2021, por consiguiente, será aplicable la sanción pecuniaria y no pecuniaria.

Que, mediante Informe Legal N° 3059-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 03 de junio del 2022, donde concluye imponer la **SANCIÓN** de multa por la comisión de la infracción de código G-40 al infractor Uchuya Mendoza Luis Riquelme en su condición de conductor y propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° D1F051.

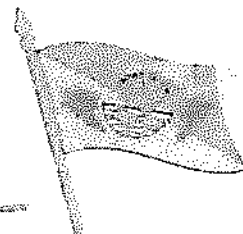
Mediante Resolución de Gerencia N° 3071-2022-GTTSV-MPI, de fecha 03 de junio del 2022, donde resuelve imponer la **SANCIÓN** de multa por la comisión de la infracción de código G-40 al infractor Uchuya Mendoza Luis Riquelme en su condición de conductor y propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° D1F051.

Sobre la apelación presentado por el administrado.

Que, al amparo del procedimiento administrativo General de la Ley 27444, interpone su recurso de apelación contra el Informe Final de Instrucción N° 769-2022-SGTT-GTTSV-MPI y la Resolución de Gerencia N° 3071-2022-GTTSV-MPI de fecha 03 de junio del 2022, con la finalidad de revocarla y se declare fundada su solicitud.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



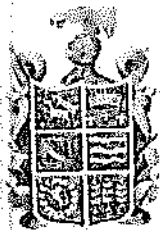
Que, el 30 de junio del 2022, fue notificado con la cédula N° 006246 emitida por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, con la Resolución de Gerencia N° 3071-2022-GTTSV-MPI y el Informe Final de Instrucción N° 769-2022-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 03 de junio del 2022, donde se resuelve sancionar con la multa del 100% de la UIT, impuesta al vehículo de placa de rodaje N° D1F051 por no haber cancelado la PIT N° 216764 con código de infracción N° G-40 de fecha 15 de setiembre del 2021.

Que, refiere que es verdad que el 15 de setiembre del 2021 a las 11:50 hs. Por inmediaciones de la Calle La Mar – Ica, se le impuso la PIT N° 216764, por parte del efectivo Policial de este frente Policial de Ica, mencionándole que contaba con todos los documentos personales y vehicular en regla; sin embargo, la autoridad competente del área legal. Así como la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad de Ica, no han cruzado información con el Servicio de Administración Tributaria – Ica, en razón que con el Recibo N° 06403466 de fecha 16 de setiembre del 2021 de hora 13:21 emitido por el cajero: 064-CREYES se cumplió con pagar la PIT N° 216764, por la suma de S/ 59.84, esto es, el pago se efectuó al día siguiente de la sanción tal como se encuentra signado en copia la misma que se adjunta a presente.

II.- ANÁLISIS DEL CASO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



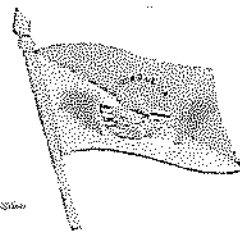
El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Con respecto a su apelación.

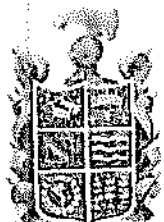
Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos en los artículos 122, 216 y 219 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444- Ley del Procedimiento administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

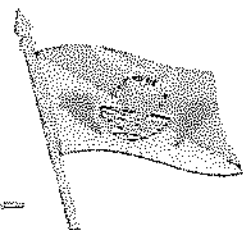
Ahora que, hemos delimitado el petitorio y la materia de pronunciamiento, conforme al expediente puesto a la vista, corresponde analizar la pretensión en función a los fundamentos que el administrado a vertido a su apelación.

Que, al infractor **LUIS RIQUELME UCHUYA MENDOZA** se le impuso la PIT N° 216764, con código de infracción G-40, de fecha 15 de setiembre del 2021, debidamente tipificado en los cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a la infracción de tránsito Terrestre, conforme al DS N° 016-2009-MTC y Modificatorias el mismo que establece:

Falta	Infracción	Calificación	Puntos Acumulados	Medidas Preventivas
G-40	Estacionar el vehículo en zonas prohibidas o rígidas señalizadas o sin las señales de seguridad reglamentarias en caso de emergencia.	Grave	25	Remoción del vehículo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Ahora bien, el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el DS N° 016-2009-MTC y modificaciones, refiere en su artículo 82 que "El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento.

Que, el artículo 286 de la acotada norma señala que El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional ha sostenido en múltiples ocasiones el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso y se encuentra reconocido en el artículo 139. 5 de la Constitución. Así se ha sostenido que:

"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. (Lo sombreado es nuestro).

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos" (STC 1480-2006-AA/TC. FJ 2)¹.

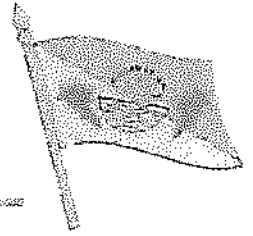
Ahora bien, el infractor refiere que se debería declarar nula la Resolución de Gerencia N° 3071-2022-GTTSV-MPI de fecha 03 de junio del 2022, ya que refiere ha habido una mala interpretación; ahora bien, de la revisión del expediente puesto a la vista se puede apreciar a fojas (11) el recibo de pago N° 064032466 del Servicio de Administración Tributaria – Ica, de fecha 16 de setiembre del 2021, donde el administrado cancela el monto de S/ 59.84 soles, por la imposición de la Papeleta de Infracción N° 216764 con código de infracción G-40 de fecha 15 de setiembre del 2021.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con la atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; **SOY DE OPINION: Declarar FUNDADA EN PARTE** el recurso de apelación presentado por **LUIS RIQUELME UCHUYA MENDOZA**, contra la Resolución de Gerencia N° 3071-2022-GTTSV-MPI, de fecha 03 de junio del 2022, donde se impone la **SANCIÓN** de multa por la comisión de la infracción de código G-40 al infractor Uchuya Mendoza Luis Riquelme en su condición de conductor y propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° D1F051, **consecuentemente DEJAR SIN EFECTO** la sanción pecuniaria por la imposición de la PIT N° 216764 con código de infracción G-40 de fecha 15 de setiembre del 2021, ; asimismo, **CONFIRMAR** la sanción no pecuniaria impuesto a Luis Riquelme Uchuya Mendoza por la imposición de la PIT N° 216764 con código de infracción G-40 de fecha 15 de setiembre del 2021.

¹ "SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL" EXP. N° 04298-2012-PA/TC LAMBAYEQUE ROBERTO TORRES GONZALES



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** el recurso de apelación presentado por **LUIS RIQUELME UCHUYA MENDOZA**, contra la Resolución de Gerencia N° 3071-2022-GTTSV-MPI, de fecha 03 de junio del 2022, donde se impone la **SANCIÓN** de multa por la comisión de la infracción de código G-40 al infractor Uchuya Mendoza Luis Riquelme en su condición de conductor y propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° D1F051.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DEJAR SIN EFECTO** la sanción pecuniaria por la imposición de la PIT N° 216764 con código de infracción G-40 de fecha 15 de setiembre del 2021.

ARTÍCULO TERCERO: **CONFIRMAR** la sanción no pecuniaria impuesto a Luis Riquelme Uchuya Mendoza por la imposición de la PIT N° 216764 con código de infracción G-40 de fecha 15 de setiembre del 2021; esto es, la reducción de 25 puntos a su record del conductor.

ARTÍCULO CUARTO: **DAR** por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO QUINTO: **ENCARGAR** a la Secretaría General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, con las formalidades de Ley. Correspondiente.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

